



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 267

La Paz, 12 OCT 2021

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Carlos Emilio Samame Gonzales, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 01 de julio de 2020 el USUARIO presentó su reclamación directa contra AXS BOLIVIA S.A. registrada con Nro. de Reclamación Odeco: 007395 y 007396, bajo el siguiente argumento: "Con fecha 1 de Julio me aproximo a las oficinas de AXS Bolivia solicitando que me hagan efectivo los reclamos que en varias oportunidades que he hecho en forma presencial y telefónica por lo siguiente. El día 11 de diciembre hago contrato con la empresa AXS solicitando los servicios de Internet, los cuales recién me hicieron la instalación el día 16, una instalación irregular porque no cubría los términos de contratos en megas, el día 8 de enero recién, se apersonan a revisar mi caso, dado el reclamo por mi persona y efectivamente el problema era de la empresa AXS. También me están cobrando un cable que no había sido pactado en el contrato. Estoy haciendo el reclamo de 23 días por un servicio que se instaló en a destiempo y de forma irregular. A la espera que se solucione Mi reclamo y se me abone los días no usados. Ya que se me está cobrando el servicio 5 meses y medio y no como se había pactado. Hago constar que el 1 de junio a 9 de junio me dio el servicio de 1 MB, del 9 al 14 se me restableció el servicio y luego se me redujo".

2. El 15 de julio de 2020 el OPERADOR resolvió la reclamación directa interpuesta por el USUARIO declarándola IMPROCEDENTE, bajo el siguiente argumento: "Distinguido señor Samame: En respuesta a los reclamos ODECO N° 7395 y N° 7396 de fecha 1 de julio de 2020, expresamos a usted las siguientes consideraciones. Le informamos que el Reglamento de la Ley N° 2341 del 23/04/2002, de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, y su respectivo Decreto Supremo N° 27172, del 15/09/2003, en su Artículo 55 (Reclamación Directa), parágrafo II manifiesta: "La reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación dentro de los veinte (20) días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva". Este aspecto es ratificado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAODE-TL 0322/2013 en su Capítulo III Procedimiento de Reclamación Directa (ODECO) Artículo 22 (Procedimiento) Inciso 1 en el cual se establece: "Forma y Tiempo, el reclamo podrá ser escrito o verbal, y deberán aceptarse todos aquellos en los que el Usuario o usuario presentó dentro los siguientes veinte (20) días del conocimiento al hecho que lo motiva y siempre que se enmarque en las competencias del ente regulador" Nuestra posición es que de acuerdo a ley, cualquier reclamo es válido si se presenta dentro de los 20 días de conocido el hecho que genera el reclamo, por lo que su reclamo sería extemporáneo, pese a ello, detallaremos los reclamos registrados desde la contratación del servicio. En fecha 11 de diciembre de 2019, se efectivizó su solicitud de instalación del servicio de Internet, misma que fue realizada en fecha 16 de diciembre. Por esta demora, se le otorgó el descuento correspondiente de 5 días en la facturación del mes de julio 2020. En fecha 6 de enero reclamó lentitud e intermitencia en su conexión de Internet. Se revisó de manera remota y se verificó el servicio con línea y logueo, si presencia de cortes, pese a ello, se realizó una visita técnica en fecha 8 de enero en la cual se verificó circuito abierto en el nodo, se realizó la reparación y se dejó el servicio en normal funcionamiento. En fecha 5 de mayo reclamó ausencia del servicio de Internet. Informada el área de Planta Externa realizó una visita técnica en fecha 6 de mayo en la cual se encontró tramo del cable de bajada cortado, se efectuó la reparación y se dejó el servicio restablecido. En fecha 14 de mayo reclamó lentitud en su conexión de Internet. Se revisó su servicio de forma remota y se verificó su servicio correctamente configurado, Luego de efectuar pruebas de velocidad en conexión directa al MODEM, se demostró el funcionamiento normal del servicio dentro los parámetros contratados. La normativa que nos regula, establece compensaciones únicamente para los casos de interrupción para tiempos mayores a doce (12) horas de forma continua, según el Reglamento General a la Ley N° 164 del 08/08/2011 Ley General de Telecomunicaciones. Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones y su respectivo Decreto Supremo N° 1391 del 24/10/12 que en su Artículo 170 inciso IV manifiesta: "En caso de interrupciones del servicio mayores a las doce (12) horas el proveedor deberá compensar este tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes, salvo los casos de fuerza mayor y caso fortuito" Por el incidente presentado en fecha 8 de enero, siendo el reclamo de lentitud y no habiéndose identificado ningún corte en el servicio no se le otorgó ningún descuento. Por el incidente presentado en fecha 5 de mayo, habiéndose verificado la interrupción de su servicio a hrs. 05:59 y, el restablecimiento del mismo fue el 6 de mayo a hrs. 11:46, se le otorgó el descuento de un (1) día el cual fue reflejado en la facturación del mes de julio 2020. Verificamos de igual manera que se le otorgó el descuento del 95% en el cobro del cable excedente utilizado en su instalación, el cual se reflejó en su facturación del mes de julio 2020. Con relación a sus inquietudes respecto al pago del Plan contratado, usted realizó un pago semestral un día 11 del mes de diciembre 2019. El sistema consideró el pago prorrateado de los días diciembre/2019 como mes 1, enero/2020 mes 2, febrero/2020 mes 3, marzo/2020 mes 4, abril/2020 mes 5 y mayo/2020 mes 6, culminando los seis (6) meses del beneficio con la tarifa descontada del Plan Plus. En junio 2020, según lo dispuesto en el D.S. 4250 de fecha 28/05/2020, el proveedor está en la obligación de mantener a los usuarios con condición "Falta de Pago" en un Servicio Gratuito denominado Mantengámonos Conectados de características específicas para lo cual, cumpliendo con la normativa que nos regula, en fecha 1 de junio se ha procedido con la comunicación a todos nuestros usuarios a través de un medio de prensa de circulación nacional. En





fecha 8 de junio de acuerdo al citado Decreto Supremo, debido a la condición Prepago de su servicio y con cuentas pendientes de pago se lo llevó al Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados. El mismo 8 de junio, se devolvió temporalmente a su velocidad contratarla y al no registrarse ningún pago, el 15 de junio, se cambió nuevamente su servicio a la velocidad de 1 Mbps. Habiendo realizado el pago pendiente de los días prorrateados del mes de junio y julio, en fecha 1 de julio, se retomó su servicio a la velocidad contratada. Por lo anteriormente descrito, declaramos su reclamo como improcedente, habiendo realizado el cobro correspondiente por el servicio, por lo que no corresponde otorgarle ningún descuento adicional al ya otorgado."

3. El 10 de agosto de 2020, el USUARIO presentó su tercera reclamación administrativa registrada con Nro. de Reclamación Odeco: 007429 en contra el OPERADOR, señalando que: "Cliente reclama por el servicio deficiente desde el miércoles 29 de julio que perduro hasta el 31 del mismo mes. Y el 1 de agosto estuvo con 1 Mb reducido hasta el 3 del mismo mes y reclama el cobro en la factura por esos 3 días. Que se le acredite esos 6 días"

4. El 07 de septiembre de 2020 el OPERADOR resolvió la reclamación directa interpuesta por el USUARIO declarándola PARCIALMENTE PROCEDENTE, bajo el siguiente argumento: "Distinguido señor Samame: En respuesta al reclamo ODECO N° 7429 de fecha 10 de agosto, expresamos a usted las siguientes consideraciones. "En mérito al informe técnico proporcionado por el área de Ingeniería, en fecha 31 de julio a Hrs. 09:50 se presentó la interrupción del servicio debido a una Avería súbita por ataque informático al equipo BRAS ZTE UAS 10600. La avería súbita no pudo ser prevista, sin embargo, para la contingencia, AXS desplegó todos los recursos disponibles para la restitución paulatina de los circuitos afectados y la reparación definitiva de la falla, confirmándose el restablecimiento de su servicio a partir de hrs. 15:10. En fecha 3 de agosto a Hrs. 12:40, se identificó una anomalía en las interfaces del enlace de agregación 4xGigabit Ethernet del equipo concentrador ZXR10 8902 ZTE en la ciudad de Santa Cruz, Realizada las acciones correctivas de reparación, se confirmó la normalidad del enlace de agregación la disponibilidad del servicio a partir de Hrs. 18:32. Ponemos en conocimiento suyo que estas fallas han sido reportadas a la Autoridad que nos regula en obediencia a la normativa vigente. En fecha 3 de agosto, en evento independiente a los descritos anteriormente, reclamó intermitencia en su conexión a Internet por lo que se programó visita técnica. Dada la coyuntura y la restricción de horarios y circulación, se extremaron esfuerzos y se realizó la visita en fecha 8 de agosto. Personal del área de Planta Externa revisó la línea en su totalidad realizando pruebas de continuidad y encontró circuito abierto en el nodo. Realizados los trabajos de reparación, en coordinación con el área de Ingeniería se verificó el funcionamiento del servicio. La normativa que nos regula establece compensaciones únicamente para los casos de interrupción para tiempos mayores a doce (12) horas de forma continua, según el Reglamento General a la Ley N° 164 del 08/08/2011 Ley General de Telecomunicaciones. Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones y su respectivo Decreto Supremo N° 1391 del 24/10/12 que en su Artículo 170 inciso IV manifiesta: "En caso de interrupciones del servicio mayores a las doce (12) horas el proveedor deberá compensar este tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes, salvo los casos de fuerza mayor y caso fortuito". Si bien en su registro de lógues no se identifican cortes cuya duración sea mayor a 12 horas, entendiendo que la calidad del servicio recibido por su persona fue deficiente, procederemos a otorgarle el descuento de tres (3) días los cuales verá reflejados en su siguiente facturación a cancelar. Con relación a lo dispuesto en el D.S. 4250 de fecha 28/05/2020, el proveedor está en la obligación de mantener a los usuarios con condición "Falta de Pago" en un Servicio Gratuito denominado Mantengámonos Conectados de características específicas; para lo cual, cumpliendo con la normativa que nos regula, en fecha 27 de julio se ha procedido con la comunicación a todos nuestros usuarios a través de un medio de prensa de circulación nacional la aplicación del mencionado Servicio Gratuito. Con los clientes cuyos correos electrónicos y números telefónicos están debidamente registrados, hemos procedido a remitir emails y llamadas informativas. En fecha 3 de agosto, de acuerdo al citado Decreto Supremo, debido a la condición Prepago de su servicio y con el mes de agosto pendiente de pago, se lo llevó al Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados. Habiendo realizado el pago pendiente en fecha 10 de agosto, se procedió a devolverle el ancho de banda contratado. Le adjuntamos el D.S. mencionado para que usted se identifique con su contenido. Le recordamos que usted ha contratado una Tarifa Prepago obligándose a un Pago Adelantado. Los Términos y Condiciones de nuestra relación establecen a letra: "... En la modalidad de pago por Adelantado el Usuario o USUARIO debe proceder con el pago del servicio previo al mes de la prestación, AXS podrá otorgar una tolerancia de algunos días para dicho pago..." Que AXS Bolivia pueda otorgar una tolerancia de acuerdo a su criterio, agradeceremos no se interprete COMO una obligación. Por lo anteriormente descrito, declaramos su reclamo parcialmente procedente. Procedente en cuanto a los inconvenientes técnicos presentados en su servicio, e improcedente en cuanto haber cumplido con lo establecido en el D.S. 4250."

5. El USUARIO presentó el 10 de noviembre de 2020 su Reclamación Administrativa en contra del OPERADOR ante la ATT, señalando que los mismos argumentos antes manifestados haciendo una relación de fechas de sus reclamos y los motivos de las mismas, además manifiesta que hasta la fecha no tiene respuesta de sus reclamos ni por vía telefónica ni por vía del su correo electrónico.

6. El Usuario presentó el 12 de noviembre de 2020 su Reclamación Administrativa ante la ATT, señalando que presentó su reclamo vía telefónica y al no tener respuesta lo efectuó por escrito con los siguientes ODECOS 7395, 7396 y 7429, reclamando que celebre un contrato por 6 meses, el cual incluía instalación y servicio de internet por 6 meses el mismo que se pagó por adelantado. Contrato que fue suscrito el 11/12/2019 y recién le efectuaron la instalación el día





16/12/2019, señala además que formalizó el reclamo por vía teléfono el día 19/12/2019 debido a que el servicio no cumplía con la calidad suscrita (cortes, baja velocidad, caída de la señal, etc), de manera que el Servicio Técnico por parte del OPERADOR se apersonó a su domicilio señalando que existía un problema externo, de manera que procedió a reclamar respecto al mal servicio y le comunicaron que al finalizar el contrato le reintegrarían los días que tuvo problemas, que en total suman 27 días. Y tal fue su sorpresa que le continuaron cobrando el mes de julio cuando según sus cuentas el contrato vencía en junio, y posteriormente el USUARIO expone una relación de fechas y montos que le cobraron, exigiendo que se le abone por los 27 días debido al mal servicio, haciendo hincapié que no quiere que se le abone el dinero, sino que necesita los días que no le dieron el servicio de internet. Asimismo exige que se le reintegre de tres días (29,30,31) por el mes de julio, y por el mes de agosto por otros tres días (1,2,3), señalando que se le estaría cobrando un monto en la factura de agosto por 16.35 Bs por un concepto que el desconoce. Y por último solicita el reintegro de Bs.5.63 por la factura de septiembre y el reintegro de Bs. 11.2 por la factura de noviembre.

7. En fecha 12 de noviembre de 2020, la ATT remitió a AXS Bolivia S.A., mediante correo electrónico, la solicitud de información y propuesta de avenimiento, la cual fue respondida mediante el OPERADOR en fecha 24 de noviembre de 2020, en la cual no se evidencia solución mediante avenimiento con el Señor CARLOS EMILIO SAMAME GONZALEZ, por la que se procedió a continuar con el proceso administrativo.

8. las Reclamaciones Administrativas presentadas por el USUARIO fueron rechazadas por el Ente Regulador mediante el FORMULARIO 123/2020, señalando que las dos primeras Reclamaciones Directas: 1) N° 007395 y 2) N°007396 fueron notificadas el 15 de julio de 2020 y la tercera Reclamación Directa 3) N° 007429 fue notificada el 07 de septiembre de 2020, de manera que considerando el plazo de los quince (15) días hábiles que tenía el USUARIO para presentar sus Reclamaciones Administrativas ante esta Autoridad (las dos primeras debían ser presentadas hasta el 05 de agosto y la última hasta el 29 de septiembre de 2020), el USUARIO las presentó fuera del plazo señalado, según lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

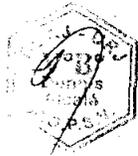
9. El 29 de diciembre de 2020, no se pudo notificar al USUARIO con el FORMULARIO 123/2020 en su domicilio señalado en la Zona de Alto San Pedro, urbanización Guapaycito, calle 2, N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por lo que se procedió a efectuar la representación correspondiente ante la imposibilidad de practicar la misma y se notificó en Secretaria de la ATT con fecha 12 de enero del presente año.

10. Al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación directa, en tiempo oportuno el USUARIO procedió a presentar su recurso de revocatoria el 21 de enero del presente año, el cual fue admitido en fecha 05 de marzo, mediante Auto ATT-DJ-A-TL 57/2021, además de atender la solicitud de las copias simples respecto a los correos electrónicos por parte del OPERADOR a su correo personal.

11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, resolvió Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Carlos Emilio Samame Gonzales, bajo los siguientes fundamentos: "1. A fin de realizar un análisis integral en referencia a la controversia planteada por el RECURRENTE, corresponde citar las disposiciones normativas aplicables al caso; así, se tiene lo siguiente: "i. El parágrafo I del artículo 59 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 establece que: "Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días".

ii. Por otro lado, el artículo 61 de la misma norma ya citada precedentemente, de nomen juris "Admisibilidad" establece que: "En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, en un plazo máximo de cinco (5) días, la Superintendencia; se pronunciara sobre:

a) El rechazo de la reclamación citando sea manifiestamente infundada, no corresponda a la competencia de la Superintendencia; se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido, o se la hubiera presentado de manera directa a la Superintendencia; o





b) *La formulación de cargos contra la empresa o entidad regulada".*

Ahora bien, de la revisión de la normativa inherente al presente caso, es preciso realizar un análisis de los plazos en los cuales el RECURRENTE habría presentado sus respectivas reclamaciones administrativas; conforme lo anotado, por lo que de la revisión de los antecedentes del proceso se desprende que las dos primeras reclamaciones directas fueron presentadas por el USUARIO el 01 de julio de 2020, estableciendo que el motivo de su reclamo se interpuso por facturación y cobro indebido, por incumplimiento contractual y condiciones de la provisión del servicio aprobado por la ATT, en cuyo caso, el OPERADOR respondió al RECURRENTE a su correo electrónico el 15 de julio de 2020, y la tercera reclamación directa fue presentada el 10 de agosto de 2020, exponiendo los mismos argumentos presentados en las dos primeras reclamaciones, la cual fue respondida por el OPERADOR a su correo electrónico el 07 de septiembre de 2020 del RECURRENTE.

Por lo tanto, conforme a lo señalado en el párrafo I del artículo 59 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 el USUARIO debió presentar su reclamación administrativa como fecha máxima hasta el 05 de agosto de 2020, es decir 15 días hábiles desde que fue notificado con la respuesta del OPERADOR, y la tercera reclamación administrativa debió ser presentada como fecha máxima hasta el 29 de septiembre de 2020; sin embargo, el RECURRENTE efectuó su reclamación administrativa ante esta Autoridad, en fecha 10 y 11 de noviembre de 2020, efectuando su reclamación de manera extemporánea.

Posteriormente, este Ente Regulador una vez recibidas las reclamación administrativas interpuestas por el RECURRENTE el 10 y 11 de noviembre de 2020, realizó el análisis de los antecedentes de la misma determinando a través del FORMULARIO 123/2020 el rechazo de las reclamaciones administrativas al amparo del inciso a) del artículo 61 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 27172 que dispone que procede rechazar una reclamación cuando la misma se hubiera presentado a la empresa o entidad reguladora fuera del plazo establecido, desprendiéndose de lo señalado en el párrafo anterior, que el RECURRENTE presentó su reclamación administrativa de manera extemporánea, por lo que es evidente la correcta aplicación del artículo 61 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 27172 en el acto administrativo recurrido.

Finalmente, cabe analizar los argumentos planteado por el RECURRENTE en relación a que el mismo no habría sido informado con los correos electrónicos por parte del OPERADOR y, por tanto, no se le habría informado de la manera debida sobre el procedimiento que debía realizar. Sin embargo, de la respuesta emitida por el OPERADOR a la reclamación directa presentada por el USUARIO se evidencia que este manifestó lo siguiente: "(...) Asimismo, por medio de la presente nota le informamos que si Ud. No estuviese de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamación directa, tiene el derecho de presentar la correspondiente reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, mediante una llamada a nuestro Call Center al *611 o al 800175000, o a través de nuestras oficinas suscribiendo el correspondiente formulario al efecto (...)".

Al respecto, del texto transcrito precedentemente, se evidencia que el OPERADOR brindó la información referente al procedimiento que debía seguir el RECURRENTE al haber sido declarada improcedente su reclamación directa.

Por otra parte, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, el RECURRENTE no puede alegar desconocimiento de la norma que establece que, sin distinción alguna, todas las bolivianas y bolivianos deben conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. En este sentido, debe recordarse que el transcurso del tiempo es un hecho natural que, por sí sólo, o junto con otros requisitos o elementos, produce efectos jurídicos o con relevancia jurídica, por ello se fijan reglas para su cómputo que pueden provocar el nacimiento o extinción de derechos, de relaciones jurídicas, así como de responsabilidades jurídicas, determinando la regularidad o irregularidad de la actuación de la autoridad competente, de lo descrito, conforme se dispone en el párrafo del artículo 59 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, la RECURRENTE contaba con el derecho de presentar su reclamo administrativo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de conocidos los hechos que la motivaron en defensa de los derechos que consideraba habrían sido vulnerados, sin embargo, el mismo no presentó su reclamación directa en el plazo establecido normativamente. Ahora bien, es preciso señalar que el artículo precedentemente citado, no contempla excepciones al cumplimiento del plazo determinado, por lo que, la RECURRENTE independientemente de sus argumentos, debió presentar en el plazo determinado su reclamación administrativa ante este Ente Regulador.

Por el análisis expuesto precedentemente, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE en contra del FORMULARIO 213/2020 de acuerdo a lo establecido en el inciso u) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, al haberse comprobado que, efectivamente, la decisión de rechazar la reclamación administrativa por resultar extemporánea, fue correcta y se ajustó a las previsiones normativas que regulan la materia."



12. En fecha 07 de junio de 2021, Carlos Emilio Sáname Gonzales, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021 emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos: "Solicito continuar con Proceso Jerárquico, toda vez que la Resolución de Revocatoria No. ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021, no me la hicieron conocer pese a que en mi nota señale dirección y además aclarar que la Empresa AXS me habría notificado la Resolución a mi reclamo en un correo electrónico que no me corresponde siendo mi correo electrónico carlos_emilio_saname_gonzales@outlook.com, y lo hice conocer en mi nota del 21/01/2021 ingresado con hoja de ruta E-SC- (ilegible)"



13. A través del Auto de Radicatoria RJ/AR - 040/2021 de 16 de junio de 2021, el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda radico el recurso jerárquico contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021 emitida por la ATT.



14. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 245/2021 de 22 de junio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, complementa la información



remitida a este ministerio a través de la Nota ATT-DJ-N LP 233/2021 de 09 de junio de 2021.

15. A través de la Nota ATT-DJ-N LP 257/2021 de 25 de junio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, informa que mediante Nota ATT-DJ-N LP 245/2021, se remitieron antecedentes al Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

16. Por Nota Leg.Reg. N° 218/2021 AXS Bolivia, solicita copia del recurso de revocatoria, solicitud que es respondida mediante Nota MOPSV-DGAJ N° 566/2021 de 07 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 686/2021, de 12 de octubre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso Jerárquico planteado por Carlos Emilio Samame Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021, por haber sido interpuesto fuera de término.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 686/2020, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

4. El inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por Bolitel S.R.L.

6. De la revisión de obrados, cursa el formulario de notificación Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el que se verifica que en fecha 11 de marzo de 2021, a horas 15:00, Carlos Emilio Samame Gonzales fue notificado con la Resolución Revocatoria Telecomunicaciones ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021, en secretaria de las oficinas de la ATT, de la ciudad de Santa Cruz, toda vez que no habría señalado domicilio, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021, segundo párrafo de su parte resolutive.

7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone





el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el viernes 12 de marzo de 2021, por lo que, el término de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día jueves 25 de marzo de 2021.

8. El memorial de interposición del recurso jerárquico de Carlos Emilio Samame Gonzales fue presentado el día 07 de junio de 2021 a horas 11:38, según se verifica del cargo estampado en la mencionada nota; por lo que es evidente que fue presentado a más de 50 días después de haber sido notificado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021; es decir, fuera de término legalmente establecido.

9. En consecuencia, toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a), párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Carlos Emilio Samame Gonzales, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

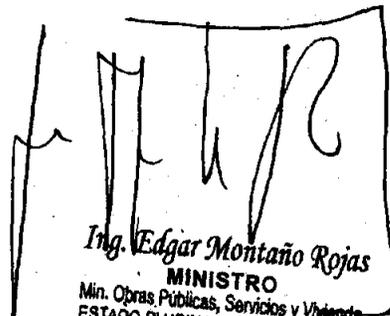
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Carlos Emilio Samame Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2021 de 09 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

